las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador General las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 6 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador General oficiará al Juez del Distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y, bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador General, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador General dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas quela Administracion haya creido conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota qué le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador General, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente en el término de treinta dias dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion causará estado y se publicará en la GACETA OFICIAL de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolucion del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determina la Ley de Contabilidad y Reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobernador General de la Isla, quien resolverá oido el Consejo de Administracion. Si su resolucion fuese conforme con el parecer del Consejo, la providencia causará estado, y no habrá otro recurso que el contencioso ante el Consejo de Administracion, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta Ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado si dicha lesion representa cuando ménos la sesta parte del referido justiprecio. Si la resolucion del Gobernador General no fuese conforme con el parecer del Consejo podrá utilizar el interesado el recurso al Gobierno, si no prefiriese hacer uso de la vía contenciosa en los mismos términos que en el caso anterior.

Cuando se utilice por los particulares la vía contencioso administrativa ante el Consejo de Administracion, se aplicarán las reglas del Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

La reclamacion ante el Gobierno contra la providencia del Gobernador General se entablará dentro del plazo de sesenta dias de la notificacion administrativa, y su decision última la vía gubernativa. El Ministro de Ultramar, podrá reclamar del Gobernador General el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.

Contra la Real órden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de *tres meses* de notificada en los mismos casos en que procede contra la resolucion del Gobernador General.

La resolucion que se consienta por las partes se publicará en la GACETA de la provincia.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenacion forzosa, á mas de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada la finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

SECCION CUARTA.

Cuarto período.

Pago y toma de posesion.

Art. 37. Cuando la resolucion del Gobernador acerca del importe de la expropiacion cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el dia y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efeato represente á la Administracion, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueno de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5º y 6º de esta Ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el recibí en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su Vº Bº para autorizar dichas firmas

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó mas fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador General tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo en nombre de los propietarios que apesar de la citacion expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitucion; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador General una cópia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las Oficinas se tome razon de la trasmision del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el Registro de la propiedad á lo que determine la Ley.

Art. 42 No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion mas extensa se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de una nueva expropiacion aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enagenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiese recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á ménos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del artículo 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que la Administracion les notifique las no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta Ley se entienpo parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres métros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento á juicio de perito.

SECCION QUINTA.

De la reforma anterior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripsiones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan dentro de su zona urbana por lo ménos 20,000 almas, y que necesiten su reforma interior formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten y los terrenos ó solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta Ley y Reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de Ultramar á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no solo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 métros el fondo ó la aptitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun pátio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiacion de la finca no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las Leyes.

Art. 52. A los efectos del artículo 115 de la Ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán así mismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecucion de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente Ley, á los de la Real órden de 9 de Julio de 1867 sobre reforma de poblaciones en esta Isla y á las disposiciones especiales que se dicten sobre la materia.

TITULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administracion, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros mas que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion como á su conservacion ó reparacion ordinarias.

Tercero. Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamen-